



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RESOLUCIÓN No. 0198

( 04 FEB 2015 )

*“Por la cual se ordena modificar el artículo 1° de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0678 del 28 de Marzo de 2014, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 201784, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ofertada en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP.”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y artículo 31, numeral 4 de la Ley 909 de 2004, Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 44 del Acuerdo No. 160 del 03 de agosto del 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No.160 del 03 de agosto de 2011, Modificado por el Acuerdo No 172 del 06 de Junio de 2012, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP.

En virtud de lo anterior, la CNSC ofertó dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 201784, Denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para lo cual, una vez en firme cada una de las pruebas aplicadas y consolidados los resultados de las mismas, se procedió a conformar la lista de elegibles del empleo en mención, mediante la Resolución No. 0678 del 28 de Marzo de 2014, la cual fue publicada el día 02 de abril de 2014 y, de la que hace parte cuatro (4) elegibles, así:

**“ARTÍCULO PRIMERO** Conformar y adoptar la lista de elegibles para proveer (2) vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el No. 201784, ofertadas en la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP.

**Entidad:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Número de empleo CNSC:** 201784

**Nivel Jerárquico:** Profesional

**Código del empleo:** 2028

**Grado:** 21

**Denominación:** Profesional Especializado

**Dependencia:** SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL PENSIONADO

**Vacantes:** 2

"Por la cual se ordena modificar el artículo 1° de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0678 del 28 de Marzo de 2014, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 201784, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ofertada en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP".

| POSICIÓN | PUNTAJE | DOCUMENTO | NOMBRE                         |
|----------|---------|-----------|--------------------------------|
| 1        | 78,34   | 72231787  | JULIO CÉSAR REYES OCHOA        |
| 2        | 77,34   | 93385370  | HÉCTOR HORACIO CABRERA GALINDO |
| 3        | 77,27   | 80182143  | FABIO ENRIQUE GÓMEZ ROMERO     |
| 4        | 76,66   | 22519502  | HERMELINDA MARÍA GÓMEZ MORALES |

Que en virtud a lo establecido en el Art. 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora y Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, presentó ante la Comisión Nacional mediante oficio con radicado No 11201 del 08 de Abril de 2014, solicitud de exclusión de la lista de elegibles, a los señores JULIO CESAR REYES OCHOA, HÉCTOR HORACIO CABRERA GALINDO y FABIO ENRIQUE GÓMEZ ROMERO, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, para el empleo 201784, precisando mediante oficio con radicado No 12480 de 23 de abril de 2014, lo siguiente:

Respecto al Señor HECTOR HORACIO CABRERA GALINDO manifiesta que "(...) *La certificación de la cooperativa de trabajo no establece funciones, otra certificación relaciona funciones afines a seguridad y vigilancia, la última certificación del ICBF cuenta con funciones de recaudo las cuales no tienen relación con el cargo (...)*".

Prosiguiendo, manifiesta respecto al señor JULIO CÉSAR REYES OCHOA que "(...) *En la certificación de la alcaldía de Barranquilla relacionan 3 cargos: Uno de Nivel técnico (No aplica), uno sin funciones (No aplica) y uno con funciones relacionadas con operación de equipos de scanner e impresiones, las cuales no tienen relación con el propósito del cargo. La segunda y última certificación que aporta es de la gobernación del atlántico cuyas funciones esta relacionadas con realización de boletines de prensa, distribución de material, carteleras internas, etc. (...)*".

Por último, manifiesta respecto al señor FABIO ENRIQUE GÓMEZ ROMERO que "(...) *la carrera de administrador público no se encuentra relacionada en el manual de funciones previsto para el cargo (...)*".

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante auto No 0118, 0114, 0099 del 25 de Abril de 2014, y con fundamento en el Art. 16 del Decreto 760 de 2005, Inicia la Correspondiente Actuación Administrativa tendiente a determinar la exclusión de la lista de elegibles a los señores HÉCTOR HORACIO CABRERA GALINDO, JULIO CÉSAR REYES OCHOA y FABIO ENRIQUE GÓMEZ ROMERO, respectivamente, de la lista adoptada mediante resolución 0678 de 28 de marzo de 2014.

Que en cumplimiento a lo Exigido en el Art. 29 de la Constitución Nacional, los Principios de Carrera Administrativa, y del Procedimiento Administrativo establecido en el Art. 3 Numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- "*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción*", la Comisión Nacional, otorgó un término de diez (10) días a los señores HÉCTOR HORACIO CABRERA GALINDO, JULIO CÉSAR REYES OCHOA y FABIO ENRIQUE GÓMEZ ROMERO, para que en ejercicio a su derecho de defensa y contradicción procediera a intervenir en la referida actuación administrativa.

Que en desarrollo a la actuación administrativa y salvaguardando los derechos y garantías constitucionales y legales del aspirante, el señor HÉCTOR HORACIO CABRERA GALINDO, mediante escrito, radicado en la CNSC No 14520 del 09 de Mayo de 2014, presenta sus fundamentos fácticos y jurídicos y manifiesta que "(...) *resulta extemporánea la solicitud de*

"Por la cual se ordena modificar el artículo 1° de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0678 del 28 de Marzo de 2014, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 201784, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ofertada en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP".

*exclusión esgrimida por la Representante Legal de la UGPP, y que se le vulnero el principio de preclusión procesal (...)*".

Así mismo, el señor FABIO ENRIQUE GÓMEZ ROMERO, allegó ante esta CNSC escrito radicado con el número 14174 del 07 de Mayo de 2014, presenta sus fundamentos facticos y jurídicos y manifiesta que inicialmente no había sido admitido al concurso razón por el cual reclamó manifestando que la profesión de administrador público es la más idónea para ejercer la mayoría de los cargos públicos. Luego de presentada la reclamación, fue admitido al concurso. Finalmente solicita "(...) respeten los derechos adquiridos para permanecer en la lista de elegibles y sea ajustado el manual de funciones y competencias laborales e incluir la profesión de Administrador Público en el empleo al cual aplicó (...)".

Por último, es menester informar que, a pesar que al señor JULIO CÉSAR REYES OCHOA, se le notificó en debida forma el auto No 0114 del 25 de abril de 2014 que daba inicio a la actuación administrativa, éste no se pronunció respecto a los hechos que soportaron la solicitud de exclusión solicitada por la Directora y Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Que una vez vencida la etapa de la actuación administrativa correspondiente a cada elegible, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, procedió mediante resolución número 1641 del 22 agosto y resolución No 2091 del 03 de Octubre de 2014 emitir decisión a la solicitud de exclusión, presentada por la Representante Legal y Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en el sentido de acceder a la misma y en consecuencia excluir de la lista de elegibles para el empleo número 201784, código 2028, Grado 21, denominado Profesional Especializado y adoptado mediante resolución número 0678 de 28 de Marzo de 2014 al señor FABIO ENRIQUE GÓMEZ ROMERO y JULIO CÉSAR REYES OCHOA, respectivamente toda vez que, el aspirante Gómez Romero no logro demostrar los requisitos de estudios exigidos en la OPEC.

De igual manera, el elegible Reyes Ochoa no logró demostrar los requisitos de estudio exigidos en la convocatoria para el empleo al que aspiró, en particular, el título de postgrado en la modalidad de especialización en las áreas descritas en la OPEC, así como la experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo razón por la cual se excluyó de la lista de elegibles 0678 del 28 de marzo de 2014.

Situación contraria, presento el señor HÉCTOR HORACIO CABRERA GALINDO, dentro de la actuación administrativa no encontró mérito para su exclusión, razón por la cual, mediante acto administrativo No 2130 de 09 de Octubre de 2014 no accedió a la solicitud hecha por la Representante Legal y Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Que en cumplimiento al Art. 76 de la Ley 1437 de 2011, y dentro de la oportunidad establecida, el señor Gómez Romero recurre la decisión adoptada por la CNSC mediante resolución número 1641 del 22 de Agosto de 2014, allegando escrito, radicado ante la CNSC bajo número 25159 del 08 de Septiembre de 2014 sustentando su recurso en que "(...) el manual de funciones y competencias laborales de la UGPP, la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Convocatoria No 130 de 2011 – UGPP y el Acto Administrativo recurrido, violan lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1006 del 2006, la cual establece que será obligación incluir en los manuales de funciones y competencias laborales la profesión de administración pública, para todos aquellos empleos de carácter administrativo(...)".

Que el señor, Reyes Ochoa, a pesar que le fue notificada en debida forma el día 23 de Octubre de 2014, la resolución que resolvió la actuación administrativa No 2091 del 03 de Octubre de 2014, no presentó el respectivo recurso de reposición que le otorgaba derecho de controvertir la decisión tomada por esta CNSC.

"Por la cual se ordena modificar el artículo 1° de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0678 del 28 de Marzo de 2014, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 201784, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ofertada en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP".

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- una vez recibido el sustento del recurso de reposición interpuesto por el señor FABIO ENRIQUE GÓMEZ ROMERO, procede a valorar lo allí manifestado al tenor de lo establecido en el Art. 15 del Decreto 2772 de 2005, modificado por el Art. 2 del Decreto 4476 de 2007, norma vigente para la época de la Convocatoria Número 130 de 2011 –UGPP-, en virtud de ello sustenta la motivación del Acto Administrativo, al manifestar que "(...) por lo expuesto, se evidencia que el señor FABIO ENRIQUE GÓMEZ ROMERO fue admitido al concurso sin reunir el requisito de estudio exigido en la OPEC, razón por la cual se configura la causal de exclusión prevista en el numeral 1° del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 (...)" indica esto que no se encontró relación alguna entre los estudios realizados, así como las funciones ejercidas por el recurrente en sus diferentes empleos y que fueron acreditadas en la convocatoria número 130 de 2011 a las exigidas en el empleo identificado con código OPEC No 201784, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Que, con soporte a lo anteriormente mencionado, la CNSC no encontró mérito alguno para dejar en firme la lista de elegibles adoptada mediante resolución número 0678 de 28 de Marzo de 2014, y en consecuencia, procedió mediante resolución número 2827 del 22 de Diciembre de 2014 NO REPONER la resolución número 1641 del 21 Agosto de 2014 que resolvía la actuación administrativa correspondiente al señor FABIO ENRIQUE GÓMEZ ROMERO. Así mismo, al no interponer el señor JULIO CÉSAR REYES OCHOA el respectivo recurso de reposición contra el Acto Administrativo No 2091 del 03 de Octubre de 2014, ésta se ejecutorió dentro de los términos legales para el efecto.

Finalmente, es preciso señalar que la lista de elegibles conformada para el empleo No. 201784 mediante la Resolución No. 0678 de 2014, a la fecha no ha cobrado firmeza y se hace necesario proceder a la recomposición de la respectiva lista conforme al orden de elegibilidad que les corresponda, por lo que esta Comisión Nacional procederá a modificar la lista de elegibles mencionada, de forma que se garantice la aplicación del principio de mérito.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

**ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 15 del Decreto 760 de 2005, consagra:

**ARTÍCULO 15.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

El artículo 14 del Decreto 760 de 2005, consagra:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la comisión de personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de

"Por la cual se ordena modificar el artículo 1° de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0678 del 28 de Marzo de 2014, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 201784, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ofertada en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP".

elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (...)"

El artículo 16 del Decreto 760 de 2005, consagra

**"ARTÍCULO 16.** (...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

El artículo 44 del Acuerdo No. 160 de 2011, Modificada por el Acuerdo No 172 de 2012 "Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Convocatoria No. 130 de 2011" establece:

**"ARTÍCULO 44°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en el Concurso Abierto de Méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda. (...)"

### 3. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 1227 de 2005 establece que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso, así como su modificación en virtud del artículo 15 del Decreto 760 de 2005.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional es competente para modificar la lista conformada para el empleo No. 201784, conforme al puntaje final y consolidado que hayan obtenido.

### 4. CONSIDERACIONES:

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable

"Por la cual se ordena modificar el artículo 1° de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0678 del 28 de Marzo de 2014, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 201784, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ofertada en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP".

que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito y eficacia en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

En este sentido, una vez comparado los requisitos exigidos para el ejercicio de las funciones de la oferta OPEC No. 201784 de la convocatoria 130 de 2011 con las certificaciones de estudio y laborales allegadas por los elegibles, se desprende que los señores FABIO ENRIQUE GÓMEZ ROMERO y JULIO CÉSAR REYES OCHOA, no son acreedores al cargo por lo demostrado dentro de las respectivas actuaciones administrativas, por lo que se hace necesario excluirlos de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0678 de 2014, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 201784, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, y en consecuencia recomponer la lista de elegibles

Lo anterior, conlleva necesariamente a la modificación del artículo 1° de la Resolución No. 0678 del 28 de Marzo de 2014, aclarando que con la misma no se afectan derechos adquiridos de ningún elegible en razón a que la lista no ha cobrado firmeza, motivo por el cual es procedente realizar la recomposición de la misma, para permitir garantizar el mérito de los concursantes que la integran.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 29 de Enero de 2015,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Modificar*, el artículo 1° de la Resolución No. 0678 del 28 de Marzo de 2014, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 201784, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21 y, en consecuencia, Modificar en el orden de elegibilidad que corresponda conforme al puntaje consolidado a los elegible, la cual quedará así:

|  |                                      |
|--|--------------------------------------|
| <b>Entidad:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |                                      |
| <b>Número de empleo CNSC:</b> 201784   | <b>Nivel Jerárquico:</b> Profesional |
| <b>Código del empleo:</b> 2028   | <b>Grado:</b> 21                     |
| <b>Denominación:</b> Profesional Especializado   |                                      |
| <b>Dependencia:</b> SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL PENSIONADO   |                                      |
| <b>Vacantes:</b> 2   |                                      |

| POSICIÓN | PUNTAJE | DOCUMENTO | NOMBRE                         |
|----------|---------|-----------|--------------------------------|
| 1        | 77,34   | 93385370  | HÉCTOR HORACIO CABRERA GALINDO |
| 2        | 76,66   | 22519502  | HERMELINDA MARÍA GÓMEZ MORALES |

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Divulgar* la presente Resolución a través de las páginas Web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Comunicar* el presente Acto Administrativo a los aspirantes que integran la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0678 del 28 de Marzo de

0198  
"Por la cual se ordena modificar el artículo 7° de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0678 del 28 de Marzo de 2014, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 201784, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ofertada en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP".

2014, a través de las direcciones de correo electrónico reportadas por los concursantes en la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP-.

**ARTÍCULO CUARTO-** La presente Resolución rige a partir de su publicación y contra la misma no procede ningún recurso.

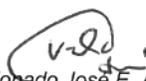
Dada en Bogotá D.C., el

04 FEB 2015

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO**  
Presidente (E).

  
Despacho Comisionado José E. Acosta R.  
Elaboró: Sonia Milena Benjumea C.   
Revisó: María Cristina Díaz Anaya. 

